

Que, el Estado reconoce la participación privada en favor de la educación;

Estando a lo informado por el Ministerio de Educación;

De conformidad con el Artículo 211, inciso II de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°. — Autorízase la adecuación, con carácter experimental, de la Escuela Superior de Educación Profesional "Jaime Bausate y Mesa" como Escuela Superior de Periodismo "Jaime Bausate y Mesa".

Artículo 2°. — Autorízase la Carrera Profesional de Periodismo con una duración de ocho semestres académicos, que se ofertará en la citada Institución con carácter experimental.

Artículo 3°. — El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciséis días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

LOS TITULOS DE NORMALISTA RURAL OTORGADOS POR LAS ESCUELAS NORMALES AUTORIZADAS, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS ALCANCES DE LA SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DEL MAGISTERIO, DECRETO LEY N° 22875

DECRETO SUPREMO N° 24—84—ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que según la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Magisterio, aprobado por Decreto Supremo N° 8—80—ED, los títulos pedagógicos de Normalista Rural son equivalentes al de Bachiller Profesional en Educación;

Que la disposición señalada anteriormente es contraria a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Magisterio, Decreto Ley N° 22875, en cuanto establece en forma general que los títulos en Educación expedidos por las Universidades, Escuelas Normales e Institutos Pedagógicos son equivalentes al título de Licenciado en Educación, para los efectos de la Carrera Pública Magisterial;

Que a consecuencia de la aplicación de la mencionada norma Reglamentaria, los Profesores con título de Normalista Rural vienen siendo postergados en sus derechos dentro de la Carrera Pública

Magisterial, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Disposición Transitoria del Reglamento, en resguardo de los derechos magisteriales;

De conformidad con el Artículo 3° Inciso 2° del Decreto Legislativo N° 217, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Primero.— Los Títulos de Normalista Rural otorgados por las Escuelas Normales autorizadas, se encuentran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley del Magisterio, Decreto Ley N° 22875.

Artículo Segundo.— Los Profesores con Título de Normalista Rural se ubican en los niveles de la Carrera Pública Magisterial por el tiempo de servicios que tenían al 1° de Abril de 1980 ó por el cargo que desempeñaban a dicha fecha, siempre que lo último les resulte más favorable.

Artículo Tercero.— Los beneficios a que se contrae el presente Decreto Supremo se concederán a partir del 1° de Abril de 1984. Los docentes con título de Normalista Rural que cesaron con más de veinte años de servicios, tienen derecho a la nivelación de pensiones conforme al Nivel Magisterial que les corresponda en aplicación del artículo precedente.

Artículo Cuarto.— Déjase sin efecto la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley del Magisterio, aprobado por Decreto Supremo N° 8—80—ED.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO, Ministro de Educación.

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

**ACEPTAN RENUNCIA Y DESIGNAN
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA EMPRESA CEMENTO SUR S.A.**

RESOLUCION SUPREMA N° 173—84—EFC/43.80

Lima, 14 de Mayo de 1984.

CONSIDERANDO:

El señor Santiago Alecchi Sagástegui ha formulado renuncia al cargo de Presidente de la Empresa Cemento Sur S.A., empresa estatal de derecho privado;